



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR

JUZGADO: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

RADICADO:

PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.026.252.885 DE BOGOTÁ D.C.

APODERADO DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JEYSON STEIN QUINTERO IRREÑO

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.106.712.540 DE AMBALEMA
T.P. 241.985 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA

DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ
GESTORA URBANA DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE IBAGUÉ
INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA DE IBAGUÉ

ANEXOS: 1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poderes Especiales de Representación.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado.

FOLIOS: 934 + 7 videos.

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

Ciudad.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ref. ACCIÓN POPULAR

Accionantes: LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS

Accionados: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ
GESTORA URBANA DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE IBAGUÉ
INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA DE IBAGUÉ

JEYSON STEIN QUINTERO IRREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.106.712.540 de Ambalema (Tol.) y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 241.985 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
ALEXANDER CALLEJAS OSPINA	1006130135
DIANA CAROLINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ	1110573068
JEISON ESTIVEN PINTO BARRAGAN	1110578366
YERALDIN RESTREPO CARVAJAL	1110511019
GINA ALEXANDRA CESPEDES SALAZAR	1110502768
LUZ FANORY LOPEZ VARGAS	65767003
CAMILO EDUARDO VIATELA RIVERA	14297632
ASTRID MILENA MORALES SANTIAGO	38142369
BLANCA YORLEDIS CUELLAR LEAL	1110445030
SIMON ALEXANDER PRADA ABELLO	1110523609

JULIAN DAVID CAMPOS FERRO	1005715052
MAGDI ALEJANDRA FERRO MOLINA	65783077
JORGE IVAN TACUMA ORTIZ	80920855
NANCY OYOLA SOGAMOSO	28649174
NUBIA CASTILLO VIAFARA	34602948
CAMILO ERNESTO CANDELA CHARA	10558584
ANDRES DUVAN CANDELA CASTILLO	1110586179
MILDRED EMIR CASTELLANOS GAONA	65748985
MARIA EUCARIS CASTAÑO GALLEG0	65680166
INGRID KATERINE ROJAS ARAGON	1006128120
YENNY JOHANNA ARAGON GONZALEZ	1110456977
NUBIA LUCERO GALINDO FRANCO	1110459870
EMMANUEL DAVID ROJAS CORTES	1094274920
EDNA MILENA GOMEZ HERNANDEZ	1110485139
LUIS ENRIQUE VELASQUEZ GARCIA	1026252885
RAFAEL RICARDO MOLINA	5820475
JUAN FELIPE TRIANA LEAL	1110493452
MAGALY CARDONA PATIÑO	1110550402
ANA YASMIN MARTINEZ ARIAS	1110496995
JOHN FREDY TABARES GIRALDO	16055196
ANGELA PATRICIA RESTREPO HEREDIA	38142614
CLARA INES ROJAS RODRIGUEZ	65735978
SERGIO ORTIZ TOVAR	1007535347
YULY ALEJANDRA FRANCO BENAVIDES	1110449498
JASON ANDRES OSPINA FRANCO	1006127328
YHEISSEN JAIDER OSPINA RODRIGUEZ	14395492
HECTOR URIEL MARTINEZ GUALTERO	93400932
MARGOT ALVAREZ GUTIERREZ	65797382
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ HERRERA	14244012
JOSE EDGAR ORTIZ CALDERON	14230242
HERNAN DARIO ORTIZ BOHORQUEZ	14399969
LEIDY CAROLINA ARBOLEDA CAYCEDO	1110566898
DUFAl EMILSE CESPEDES	39575926
HUGO GONZALEZ FLORIAN	11307997
JONATHAN SMITH BEDOYA CARDENAS	1005712446
ANA MAYLER ROA DELGADO	38361212
MICHAEL STEVEN RIVERA MANCERA	1110581991
MARIA JOSE CRUZ VARON	1110472273
DARWIN STEVEN GOMEZ TOQUICA	1002731852
NANCY CASTRO	52034242
ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA	28558441

MARLON MAURICIO MERCHAN MORENO	1110502708
ANGIE VANESSA VANEGAS HERNANDEZ	1005752737
DANIEL CASTAÑEDA	1070968143
FABER MANUEL FANDIÑO CIFUENTES	1110493948
KAREN YIZETH VANEGAS HERNANDEZ	1110573458
JAIRO ADOLFO PALMA RODRIGUEZ	9861387
JENIFFER KATHERINE ARIAS RIOS	1110588292
CRISTIAN YESID ROMERO RONDON	1110588058
JEIMY YARITZA GALINDO RUZ	1110565583
MIGUEL ANGEL CRUZ TOBAR	14397776
LINO PASCUAS PALOMA	14239176
LUIS FERNANDO MENDEZ AGUILAR	14295424
MAROLIN PATRICIA VELASQUEZ COTES	40927024
LUIS CAMILO ROJAS LUNA	1120581730
ANDREA MILENA CALDERÓN MORALES	1109003369
MARCO FIDEL SUAREZ GUALTERO	93410942
DANIYICED TAPIERO VILLA	1110174386
ALBA LUCENY ARIAS BOHORQUEZ	65632404
MARIA CARMEN TULIA BOHORQUEZ ARIAS	23753341
FRAN DANIEL BARRAGAN AMOROCHO	1110592701
INES ROJAS DE AMOROCHO	38247021
RUGARDY CASTAÑO HIGUITA	93290972
MARIBEL MORENO CASTAÑO	1110509508
MIRIAN CASTAÑO HIGUITA	65713230
SANDRA MILENA RENDON MUÑOZ	65776740
JOSE OCTAVIO MORALES	14280826
ANAIDALY ORTEGA	28936855
OSCAR FERNANDO GOMEZ VELA	1110500011
FREDDY WILMAR TORRES ESPITIA	93238370
LUISA FERNANDA ALZATE MONTOYA	1110504056
SANTIAGO RODRIGUEZ LABRADOR	1007497305
LUZ NIDIA ORTIZ MURCIA	65788461
CRISTIAN CAMILO PARAMO ORTIZ	1110506335
RICAURTE CRUZ ROJAS	2259589
JEIMMY NATHALIA GOMEZ QUIÑONEZ	1072428340
CRISTIAN ESNEIDER ACEVEDO SERNA	1016028357
ANA ELCY HERNANDEZ ROJAS	38236644
JOSE NIXON GALINDO FRANCO	14136187
MARIA ROSALBA MOSQUERA MORENO	65731181
LUIS ALBERTO GUARNIZO AGUIRRE	93237174
DIANA PAOLA ALVAREZ SANCHEZ	28539992

YENI CONSTANZA CUELLAR SALAMANCA	53132792
MAURICIO RODRIGUEZ VALDERRAMA	93397183
HEIDER MONTES MEDINA	1110566005
MARIA PAULA RODRIGUEZ HERNANDEZ	1006126024
NUBIA HERNANDEZ RUBIO	65715207
MARIA NINFA VALDERRAMA DE RODRIGUEZ	28975053
ORFILIO RODRIGUEZ VALDERRAMA	93404962
MARLY MORENO OLIVERA	40740299
GLORIA AZUCENA MOLANO MOLANO	36179416
JUAN CARLOS ANGEL	93410887
CAMILA ALEJANDRA PINZON PERDOMO	1110577966
HERNANDO CORTES TIQUE	93236176
RAMIRO HUEPA RAMIREZ	1110446922
MAYRA ALEJANDRA TELLEZ MARTINEZ	1110457706
JORGE ELIECER FORERO MARULANDA	93371233
JULIETH ALEXANDRA FORERO LOZADA	1110502581
LIZBETH MARYORIS MARTINEZ LOZANO	1000775056
EDINSON DANIEL PEREZ TAFUR	93237176
WILMER PINTO DIAZ	14139367
LUISA FERNANDA ROA DELGADO	38211291
ANGIE KATHERINE ALZATE MONTOYA	1110586024
LINA MARIA CUELLAR MURILLO	1010040033
LAURA YINETH CALDERON GODOY	1110491373
CARLOS YEINER GARZON JARAMILLO	1108121684
DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ	65633596
GEIMAR DURLANDY GARZON JARAMILLO	5863351
HUBERLEY MENDOZA LEIVA	93402358
HEIDY JHOANA PALACIO PEREZ	1110503460
ANGIE CAROLINA MAHECHA CARDONA	1006120601
MARIA MERCEDES VERA RAMIREZ	52965879
CRISTIAN FABIAN VARON OSPINA	1007687845
MAICOL STIBEN RAMIREZ OSPINA	1006129279
DINEY LOPEZ CASTAÑO	65809774
ARBEOSSA MORALES	14278949
DAYLA YULITZA OSSA LOPEZ	1111332238
YENCY KATERINE LOZADA ESPAÑA	1117489284
YEIFER OSSA LOPEZ	1006155480
YORDILENA PRADA ABELLO	28538244
JASBLEIDI CUEVAS	38195665
LAURA VANESSA CHAVARRO PRADA	1110600354
JORGE ELIECER SERNA RIVERA	58220030

EDNA DUFAY GONZALEZ CAPERA	1110536917
MARY SOL BARACALDO MARTINEZ	1110489067
MARIA NIVILIA GUARACA CUEVAS	38203019
MARIA INES BARACALDO MARTINEZ	1110457291
YURI LORENA GUTIERREZ HERNANDEZ	1075242174
CARMEN ROSA FORERO ANGARITA	21015753
ANA MARIA LOPERA NARANJO	1110550137
LEIDY STEPHANIA LOPEZ OLAYA	1111201374
JAIME ALBERTO PADILLA BARRAGAN	1110513738
POMPILIO HIDALGO ESPINOSA	14273516
LUIS ALBERTO GOMEZ	96330297
LINA MAGOLIA ALZATE MONTOYA	65762257
YEFERSON VILLAFLADES	1104934501
MARIA CAMILA GONZALEZ ZARTA	1110498986
JHON HUMBERTO RIAÑOS JIMENEZ	1110464102
ALEXANDER SANCHEZ CHACON	93387297
LUZ MARLEN ALZATE MONTOYA	65774172
JOSE FABIAN RUBIO PEÑA	1110446408
YINETH PERDOMO CUMBE	1110451545
EDWIN GIOVANNI BARRAGAN MESA	18250654
LIBARDO CABRERA DIAZ	93392182
ANA BELEN ASCENCIO GUZMAN	65768812
YAMID PERDOMO CUMBE	1110456742
JAMES CORDOBA VANEGAS	1192197494
MANUEL FELIPE MATOMA GARAY	1110579320
KERIT DANIELA TOVAR TORRES	1006028323
JENNY GERALDIN CARDONA PATIÑO	1110528124
QUERUBIN BARRAGAN QUINTANA	5999894
YEIMY ALEXANDRACESPEDES MENDEZ	1193522158
KAREN YULISSA CESPEDES MENDEZ	1193098543
JORGE ARLEX CESPEDES	93392491
YULI MARCELA RIVERA	28874236
JHON TOVAR RODRIGUEZ	14190251
PAULA ANDREA GONZÁÑEZ GIRALDO	1110543807
EMELY SANCHEZ BORJA	38258333
MARIA CAROLINA SANTAMARIA DELGADO	1110447555
HERNAN STIVEN TRIANA GAITAN	1110470891
LIZBETH TATIANA TAPIERO VARON	1110596989
JOSE ANGEL GOMEZ	5822390
LAZARIN SANCHEZ GONZALEZ	1110510844
MANUEL ENRIQUE MEDINA SALAMANCA	80764013

XIOMARA ALEXANDRA ALAPE AMAYA	1118029544
JULIO CESAR AMAYA CRUZ	14396768
LUCENY MARIN MENDEZ	1070966901
ELIZABETH ROMERO HERNANDEZ	1110445139
IVAN ALONSO RESTREPO RESTREPO	10020087
ANDERSON GIOVANNI ARANDA LUNA	1110561562
LUIS FERNANDO BONILLA CHAVEZ	1005859598
FELIPE STICK PASCUAS OLAYA	1110457157
YENY PAOLA TRIANA RODRIGUEZ	1110447723
CLAUDIA PATRICIA QUIJANO CANTOR	52438231
GERALDINE ALEJANDRA HERRERA QUIJANO	1010206607
VICTORIA FERNANDA MONROY	1110490687
JAIR PINZON VALDERRAMA	6023828
OLIVA CRUZ CASTAÑEDA	40081284
ANGELLYS ISABEL RUIZ BECERRA	1110463465
CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FORERO	1110463701
TATIANA QUIROGA MONSALVE	1135884164
FRANCESCA RODRIGUEZ LOZANO	1110513204
NELSON ENRIQUE ROBAYO OLIVEROS	14136278
ISABEL CRISTINA ALVAREZ MOLANO	1110529144
NICOLAS ESTEBAN ESPINOSA MAPPE	1007411086
LEIDY JOHANNA BOCANEGRA LOZANO	38210767
ANYI LORENA VASQUEZ CALDERON	1006124946
LEIDY MERCEDES ROA ARIAS	1110504458
MARIO FELIPE ALDANA	1023891064
AMPARO SAAVEDRA HERRERA	65739152
JUAN ELIAS GALINDO FRANCO	1110520820
JAIME CARRILLO CAICEDO	1110495154
MAYERLIZ RUIZ SANCHEZ	1110508017
JEFERSON JOSE MEDINA VELASQUEZ	1110562264
JOHANNA LUGO QUINTERO	28544527
HERMILDA BARBOSA	38239743
MARLY YURANY ALVAREZ CESPEDES	38210887
JHONATAN ANDREI SOTO TRUJILLO	1110088370
ADRIANA LUCIA REYES ARIAS	1005814941
YEIMY CUERVO BELTRAN	1006125319
YERSON CAMILO RUBIO VELASQUEZ	1111197258
DERCI LILIANA CARDENAS BRAVO	1112492985
ROSA NIEVES RAMOS CRUZ	1069730917
MARIA FIDELIA MEJIA	24569050
LUISA FERNANDA URUEÑA ORJUELA	1234640761

CRISTIAN ANDRES DAVID LUNA	1233188812
LILIANA VELANDIA MARIN	38364797
SANDRA MILENA VARGAS HERNANDEZ	28537710
JUAN GABRIEL MARTINEZ SIERRA	93236441
MARTHA CECILIA CABEZAS QUIÑONES	65769880
ANGIE SIRLEY GALINDEZ CHACON	1006789688
WENDY CAROLINA ROJAS RODRIGUEZ	1110482109
VIVIANA PATRICIA TOQUICA GARCIA	33745825
KATHERINE RAMIREZ RODRIGUEZ	1110545952
ADALGIZA MENDOZA QUIROGA	38144102
YECI CATERIN RINCON GONZALEZ	1110442336
ERIKA TATIANA NIETO TINOCO	1006125350
LEIDY TATIANA VICTORIA CASTRO	1106714564
LUISA FERNANDA MOLINA ROZO	1110476488
JOHAN DANIEL PRIETO FAJARDO	1110541537
BETTY JALITZA DIAZ ROJAS	1110448024
YOLANDA SAENZ PERDOMO	28612635
ADRIANA ROCIO AGUILAR VARGAS	1110517823
JOHANNA PATRICIA PERALTA MURILLO	38212210
FRAN ARLEY BARRAGAN CESPEDES	93402446
DORIS AMOROCHO ROJAS	65771502
DEGO ALEXANDER BARRAGAN AMOROCHO	1234645608
HERNANDO ROA MEDELLIN	14267669
YEIMY PAOLA HERNANDEZ GUTIERREZ	1110468751
JOSE YURY PERDOMO VELENZUELLA	1110535528
XIOMY ALEXANDRA BERNAL FAJARDO	1104544096
JHON ALEXANDER GARCIA MOSQUERA	1006024858
DANIELA PEÑA CARVAJAL	1110492713
JORGE ELIECER TOVAR	14244881
NELFI LUCERO CASTRO MOSQUERA	51934642
GLORIA JANNEY MARTINEZ SEGURA	28541456
BLANCA IBED ARANA CESPEDES	65731173
MICHAEL ESTIBEN ROJAS SUAREZ	1022994636
ARLEY CASTELLANOS PEÑA	1109411033
JHONNY WILLIAM GIRALDO LEAL	1110588334
MARICELA OTALORA GOMEZ	65785211
ANA MARIA RIOS ARENAS	28559639
STEVEN ANTONIO ALVAREZ CESPEDES	1110492379
JAIRO RODRIGUEZ FORERO	93238537
OSCAR YATE VARON	93040012
DAIRON ESTIVEN SALGUERO SOLANO	1110561667

PAULA ANDREA REYES BUSTAMANTE	1110560663
ANA CECILIA DIAZ AGUDELO	38362471
JOHN FREDY MURCIA ROJAS	1110508466
DANNA KATHERINE CASTAÑEDA ENCISO	1110572084
LUIS FELIPE FRANCO RODRIGUEZ	1118562644
JUAN CARLOS LEMOS ALDANA	93410225
ELBER YESID GOMEZ SIERRA	93239937
JHON EDICSON ALBA PINZON	14296276
JUAN DAVID RICO MORENO	1000337669
YENSY CAROLINA RICO MORENO	52903800
GUSTAVO ADOLFO ALBA PINZON	1110498378
EFREY MARIN MONJE	5994173
LEIDY YISNEY BONILLA CHAVEZ	28919697
FRANCISCO VELASCO HERRERA	1117805146
PAULINO ARIAS ESCOBAR	93410219
DAGO FABIAN ARANGO MOLINA	93239121
MIRYAM JANNETH SANTA GUTIERREZ	1024472546
JUAN CARLOS LAVASTIDAS FIQUE	1024470898
INGRID MARSELA DIAZ CORDOBA	1234639273
LUCENID MORENO OLIVERA	28868522
JENNER JAMIR BONILLA VARON	5821429
JACQUELINE PAEZ HURTADO	1121857195
ADRIANA MAYERLY REVELO OROZCO	1110463073
ANGELA DANNEY MOLINA RINCON	1110600868
BENILDA ROA DELGADO	65784115
YINA PAOLA CASTAÑEDA ALDANA	1110471655
DIANA PAOLA SANDOVAL SANCHEZ	1006123435
JOSE RODOLFO GUARNIZO MORENO	93393321
NORALBA FLOREZ MONROY	65767198
JUAN CARLOS CRUZ MURCIA	79939809
ANGELICA MARIA RUIZ BECERRA	1110528110
LADY JOHANNA NAVARRO RIVERA	65633740
JUAN FELIPE RIVERA VALENCIA	1104939007
FRANCISCO JAVIER DESOLA ALZATE	1110554256
LEON RIVERA FERNANDO	93357243
GRIDI MARCELA ORJUELA VARGAS	1006117527
DEISY CARDENAS GARCIA	65765464
DIEGO FERNANDO PADILLA	14138281
ANA FRAISURE BARRAGAN CESPEDES	28540587
ALVARO CIFUENTES JARAMILLO	1193238736
VIRGINIA PATRICIA MEDINA VELASQUEZ	1110582311

INELDA QUINTERO DEVIA	1110464204
LUIS ERNESTO PERDOMO OVIEDO	1110568128
INGRID JOHANNA RAMIREZ RODRIGUEZ	1110476782
EDUARD ALEJANDRO VILLALOBOS SOSA	1106898326
DIANA CAROLINA RODRIGUEZ LABRADOR	52700598
ARMANDO AUGUSTO MARTINEZ ARANGO	93401112
MELBA ALEJANDRA VALENCIA QUINTERO	1006122393
FABIOLA MENDEZ	28683624
YOLIETH CATERINE TRILLEROS FORERO	1105676348
ROSALBA MEDINA DIAZ	41739812
LUIS FELIPE JAIMES MEDINA	14135317
HEIMER MONTES MEDINA	1110567534
MARYIDENI TAPIERO VILLA	1007787397
LUIS GABRIEL ORTIZ TONUZO	1122676417
DAVID FERNANDO NAVARRO RIVERA	1110551327
JESSICA MEDINA PERDOMO	1110443307
JOSE GILDARDO SILVA COMBARIZA	1110465630
LAURA EDITH VILLEGAS HEREDIA	1110479404
LEIDY CAROLINA PRIETO RAMIREZ	1110575924

Interpongo ACCIÓN POPULAR en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA; ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ; PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ; POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ; SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ; GESTORA URBANA DE IBAGUÉ; DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE IBAGUÉ E INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA DE IBAGUÉ, representadas legamente por cada uno de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente Acción, basado en los siguientes:

HECHOS

1. En la ciudad de Ibagué, un conjunto de ciudadanos, superior a las 250 familias, en condiciones de protección especial, ocuparon un lote de terreno en inmediaciones de la Ciudadela Simón Bolívar, perteneciente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con el folio de matrícula 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000, ubicado en la Carrera 4Sur C 98 Quebrada Agua Sucia, con una destinación residencial secundaria para el área que pertenece a dicha entidad del orden nacional.
2. Pese a que en el certificado de tradición y libertad, registra como propietario el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana

INURBE, desde su liquidación, sus bienes y responsabilidades pasaron a manos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según el artículo 11 del Decreto 554 de 2003.

3. Dichas ocupaciones se vienen suscitando de manera reiterativa desde el año 2020, cuando iniciaron los cierres o cuarentena a causa de la pandemia por Covid19, lo que generó de manera sistemática que muchas personas de escasos recursos no tuvieran las facilidades económicas con las que pudieran sufragar sus gastos de sostenimiento mínimo del hogar, conllevándolos a que en su gran proporción, por no decir en su mayoría, tuvieran que abandonar los inmuebles donde residían en calidades de arrendatarios por incumplir con los pagos de los cánones de arrendamiento, debiendo en muchas ocasiones, hasta dormir en vías públicas, sin que las autoridades municipales tomaran decisiones de fondo que contrarrestaran estas dificultades, haciendo que en estados de necesidad manifiesta debieran ubicarse en dicho asentamiento junto a sus núcleos familiares, en el cual han elevado estructura en sus posibilidades.
4. Allí se encuentra diversa clase de población de condición especial, abundando en parte, víctimas del conflicto armado, personas de extrema pobreza, tercera edad, madres cabeza de familia, con discapacidad e indígena.
5. Allí, en dicho asentamiento, han tenido que batallar con las intempestivas lluvias, las humedades que tales chubascos dejan; así como también con los inclementes rayos del sol, pero lo importante es que han mitigado su dificultad de vivienda con sus familias, no en las condiciones que desean, pero si, que pueden ofrecer, y pese a las reiteradas solicitudes para instalación del servicio del vital líquido (agua), ésta no ha sido posible.
6. Debido a esta situación, la Alcaldía Municipal, en cabeza del secretario de gobierno, el director de espacio público y la policía metropolitana, realizaron diversos operativos de lanzamiento, donde sin importar la presencia de menores de edad, de adultos mayores, personas discapacitadas, mujeres en estado de embarazo y demás otras condiciones, lanzaron gases lacrimógenos, y sin mediar razón alguna, rociaron gasolina quemando las viviendas, y lastimosamente de manera indigna ver devastarse sus humildes hogares, además de la alteración emocional a la que fueron sometidos los menores hijos de los que allí residen, al ver todos esos episodios de violencia.
7. Pese a eso, las personas allí asentadas levantaron nuevamente sus improvisadas viviendas con el fin de garantizar un techo a sus núcleos familiares, y lastimosamente lo que observaron es que regresan nuevamente los funcionarios y les derriban.
8. Dentro de todos estos operativos, se resalta el ocurrido el 03 de junio de 2021, cuando llegaron policías de civil, otros uniformados, junto con el ESMAD y funcionarios de la Alcaldía Municipal, y lesionaron varias personas, entre esas adolescentes, y maltrataron en exceso de la fuerza a algunos

habitantes; así como también el suscitado el día 22 de noviembre de 2021, en el cual, la policía pese al ingreso sin alteración de orden público, por la permisión de los mismos moradores del sector; resultaron agrediendo a dos (2) jóvenes sin causa alguna, luego de un procedimiento de requisa en el que no se les encontró ninguna clase objeto o instrumento irregular a la sana convivencia.

9. Adicional a ello, también han tenido que padecer con los constantes ataques del alcalde vía medios de comunicación, donde menciona que sea como sea va sacar a los allí asentados, y que da la orden a la policía para que los saque de allí; o decir que allí viven no aptas o etc., cuando dichas apreciaciones rayan la verdad, puesto que en dicho sector reside personas que por el mero hecho de no poseer los adecuados recursos económicos, no pueden ser estigmatizadas ni agraviadas en su honra y buen nombre.
10. Han solicitado en conjunto con los demás ocupantes, intervención de la personería municipal y defensoría del pueblo, con el propósito que se realice una visita y censo a cada una de las familias que viven en el lote mencionado, sin que hasta la fecha se haya efectuado una ruta imparcial, efectiva, asertiva y garantista de los derechos de cada uno de los que allí habitan.
11. Hasta la fecha actual, las entidades aquí accionadas han tenido la voluntad de iniciar una reunión con las personas que habitan el lote de terreno de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en aras de garantizar y dar soluciones a los asentados, lo que demuestra una renuencia o desinterés.
12. Entablaron sendas acciones de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales pero no se ha tomado una decisión de fondo que lleve a la solución del déficit habitacional por el que atraviesa la ciudad de Ibagué.
13. Incluso, petitionaron al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) mediante radicado 2021ER0085273 del 09 de julio de 2021, en el que se solicitaron información consistente en conocer si: ¹El ministerio de vivienda, había delegado o autorizado a la Gestora Urbana de Ibagué y/o municipio de Ibagué para que efectuara el desalojo, lanzamiento y demolición de las viviendas ubicadas en el lote de terreno con folio de matrícula 350-93098; así como también conocer si: ²El Subdirector de Servicio Administrativo del MVCT había dado autorización escrita o telefónica al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, para llevar a cabo los operativos en el lote de terreno antes mencionado; y ³se entablaran unas mesas de trabajo articulado con el propósito de buscar una solución de fondo; puesto que con la respuesta emitida del 08 de julio de 2021 no dio contestó de fondo lo pretendido.
14. Dicha gestión lastimosamente fue infructuosa, lo que conllevó a que debieran interponer acción de tutela por violación al derecho de petición, siendo conocida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de

Conocimiento de Ibagué, mediante radicado 2021-00068, con el cual se ampara el derecho invocado por la accionante, Señora Virginia Patricia Medina Velásquez, y ordena al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dar respuesta a los numerales 1 y 2 de la solicitud.

15. En esta nueva respuesta, provocada por la orden judicial, de fecha 03 de septiembre de 2021, encontramos que 1.-El ministerio nunca delegó o autorizó a la Gestora Urbana de Ibagué para efectuar el lanzamiento, desalojo y demolición del lote de terreno con folio de matrícula 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000; por lo que de entrada observamos una usurpación de competencias; además se evidenció que en cuanto al numeral 2.-El subdirector de servicios administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no dio una orden verbal ni escrita de comisión a la Policía Metropolitana para realizar el lanzamiento, desalojo y demolición de las viviendas ubicadas en el referido lote de terreno, lo que demuestra también un exceso en la competencia funcional.
16. En algunos de los casos, sobre sentencias de tutela favorables para algunos asentados en el lote de terreno sujeto de debate jurídico, encontramos que en trámites similares como las de los señores Hernán Darío Bohórquez con radicado 2021-00065 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, desde la admisión de la misma, procedieron a decretar "...la suspensión la orden de demolición y desalojo, mientras se decide de fondo la acción..." por demostrarse que pertenece a la población de especial protección (Desplazado) y se estaba frente a un perjuicio irremediable, en su decisión de primera instancia se ampararon derechos fundamentales, pero se encuentra nuevamente en trámite de segunda instancia luego de decretarse una nulidad de lo actuado, por oposición presentada por parte de algunas de las entidades accionadas.

Similitud se presenta en el trámite judicial del señor Luis Enrique Velásquez García, en expediente rad. 2021-00145, cursada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, el cual desde la admisión, también decretó medida provisional consistente en "...ordenar a las entidades accionadas según su competencia, suspender temporalmente los actos de desalojo, operativos de lanzamiento y demolición... mientras se decide la presente acción de tutela.", garantía que ha sido sostenida desde el inicio del proceso judicial, pese a que ha presentado oposición por las entidades accionadas, se decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia; se vuelve a conceder la medida provisional, y posteriormente, el a quo y el ad quem amparan derechos fundamentales.

Misma constante se detentó dentro del trámite constitucional promovido por la ciudadana LILIANA VELANDIA MARÍN, que también pertenece a la población de especial protección, por cuanto ejerce la calidad de víctima del

conflicto armado, ante el Juzgado Tercero de Familia mediante radicado 2021-00226, decidió decretar la medida provisional de ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO suspender TRANSITORIAMENTE la orden de desalojo vigente en el lote de terreno de propiedad DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO ubicado en inmediaciones del barrio la ciudadela Simón Bolívar de ésta ciudad. 2) ORDENAR a la POLICÍA METROPOLITANA y a los integrantes del ESMAD O GOES de MANERA INMEDIATA suspendan el uso excesivo de la fuerza y el uso de armas letales o no letales en contra de las personas que se encuentran asentadas en el lote de terreno ubicado en inmediaciones de la ciudadela Simón Bolívar de Ibagué.

Parecido ocurrió en la medida transitoria ordenada por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la referencia 2021-116 que decretó ordenar "...a las accionadas MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO que de manera inmediata suspenda las órdenes de desalojo contra las personas asentadas en el lote de terreno ubicado en inmediaciones del barrio la ciudadela Simón Bolívar de esta municipalidad, hasta que se defina el fondo del presente asunto. Así mismo ORDENAR, a la Policía Metropolitana de Ibagué a través de sus distintos grupos especiales que suspenda los operativos iniciados para el desalojo de las personas que se encuentran allí asentadas.

17. Como se observa señor Juez Constitucional, existe una constante por parte de las autoridades encartadas vía judicial en los diversos procesos, ha existido una flagrante necesidad de amparar de inicio derechos fundamentales que eviten perjuicios irremediables para una población que de tajo se concluye pertenecer a la denominada por la Corte Constitucional como de especial protección; y los accionados en su intento han desplegado todo su esfuerzo funcional tendiente a realizar unos desalojos sin abordar de fondo la problemática social colectiva que se está presentando en un conglomerado social de más de 250 familias, con el agravante que no se está tomando una solución de fondo en materia de mitigación del déficit de vivienda para dichos pobladores del asentamiento; y con la mera orden de demolición, desalojo y/o lanzamiento, no se está superando un hecho irregular, sino por el contrario, creando un hecho de revictimización para aquellos que ejercen una condición de vulnerabilidad extrema.
18. Ahora, el municipio de Ibagué, por intermedio de la inspección octava de policía y octava de descongestión, promovieron acción policiva bajo el radicado 045-2021, con el cual, pese a que han existido pronunciamientos judiciales de suspensión de procedimientos, notifique a personas indeterminadas para que se acercaran los días martes 21, miércoles 22 y

jueves 23 de septiembre, con el propósito de declararlos infractores en el marco de la Ley 1801 de 2016, lo que demuestra la continuidad en la falta al principio de legalidad contenido en el art. 29 constitucional.

MEDIDAS CAUTELARES

Señor juez, respetuosamente, y basado en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, literal a), y en aras de evitar la continuidad de un perjuicio irremediable mayor al ya causado a cada uno de los ocupantes en condición especial de protección, y con el propósito de cesar el daño causado hasta el momento, con todos los procedimientos tendientes a realizar válido un lanzamiento, desalojo y demolición de las viviendas de las más de 250 familias que habitan allí, sin propender por la protección y garantía de derechos fundamentales, bajo una línea de aplicación adecuada del principio de legalidad, lo siguiente:

Primero:

Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.

Lo anterior basado en que la Alcaldía Municipal de Ibagué, la Secretaría de Gobierno de Ibagué, la Dirección de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, la Inspección Octava de Policía o la que se designe en su defecto y la Policía Nacional a través de sus grupos especiales, suspendan los procedimientos de lanzamiento, desalojo y demolición en contra de las personas asentadas en el lote de terreno ubicado en el sector de la Ciudadela Simón Bolívar de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con el folio de matrícula 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000, hasta tanto se decida de fondo la presente acción, además de observarse que de no decretarse en ésta instancia judicial, ocasionaría un perjuicio irremediable, soportado con los videos, fotografías, reportes de prensa, y decisiones judiciales en las que se demuestra que los accionados han ejercido una conducta omisiva en una solución de fondo a los habitantes allí asentados, sino en su defecto, la única y exclusiva intención de efectuar un desalojo sin sopesar el daño transversal y directo acaecido.

Segundo:

- **Ordenar a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal que en un término no superior a los 30 días siguientes a la admisión de la presente acción, active una ruta de atención prioritaria a la población asentada en el lote de terreno ubicado en el sector de la Ciudadela Simón Bolívar, realizando un censo inmediato del número de familias allí asentadas junto con su núcleo familiar y condición especial, y sea presentado a éste despacho judicial, con el fin de determinar,**

conforme a la jurisprudencia constitucional, quienes se encuentran en condición de extrema pobreza, como víctima del conflicto armado, en discapacidad o demás calidades especiales.

Tercero:

- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ibagué, la Secretaría de Gobierno de Ibagué, la Dirección de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, la Inspección Octava de Policía o la que se designe en su defecto, que una vez presentado el reporte del censo de familias por parte de la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Ibagué, proceda desde lo de sus competencias, en evitar nuevas ocupaciones irregulares en el lote de terreno antes señalado de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

- DIGNIDAD HUMANA.
- VIDA
- SALUD
- IGUALDAD
- DEBIDO PROCESO
- MINIMO VITAL Y MOVIL DE SOSTENIMIENTO
- DEBIDO PROCESO
- A LA FAMILIA
- VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS

DE RAIGAMBRE LEGAL:

- MORALIDAD ADMINISTRATIVA [Literal b9 Art. 4 Ley 472 de 1998].
- EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA [Literal h) Art. 4 Ley 472 de 1998].

FUNDAMENTACIÓN DE LA VULNERABILIDAD

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR – Sentencia T-390 de 2018.

La acción popular es, en consecuencia, un mecanismo judicial idóneo y eficaz cuando se trata de resolver asuntos relativos a la protección de derechos colectivos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas que determinen que la acción de tutela sea improcedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos; ni tampoco

reglas en virtud de las cuales siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción de tutela.

En ese sentido, cuando varias personas ven amenazado o vulnerado su derecho, ya sea de manera individual, pero ante una prerrogativa de colectividad, permite que el derecho fundamental sea fundamento para ejercer la acción popular, por la afectación a un grupo de ciudadanos con las mismas similitudes.

En tal contexto, en el marco del ejercicio del juicio de eficacia, este Tribunal ha identificado la procedencia de la acción de tutela cuando (i) el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable; (ii) no ha sido cumplida una sentencia adoptada en el curso de una acción popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.

En suma, a juicio de la S. se puede afirmar que los debates relacionados con problemas, como los planteados en esta oportunidad, deben ser tramitados –en principio- a través de los cauces procesales de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Ello se apoya no solo en el hecho de que dicha ley reconoce como objeto de protección de los derechos colectivos situaciones asociadas a la prevención de desastres previsibles técnicamente, sino también en la práctica de la jurisprudencia contencioso administrativa.

Adicional, debe existir una relación de causalidad entre la perturbación de un interés colectivo, y la afectación directa de derechos fundamentales, en especial, la vida e integridad personal.

Relacionado lo anterior, se puede concluir que revisadas las garantías fundamentales de orden constitucional como derechos alegados dentro de la presente acción popular, permiten intuir que es viable su exposición y consideración, ya que se enfoca hacia una amenaza colectiva, en donde todos los aquí señalados ven sus derechos afectados con una decisión similar.

DE LA ACCIÓN POPULAR Y EL DERECHO A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SU RELACIÓN CON LOS DEMÁS DERECHOS INVOCADOS:

- DIGNIDAD HUMANA.
- VIDA
- SALUD
- IGUALDAD
- DEBIDO PROCESO

- MINIMO VITAL Y MOVIL DE SOSTENIMIENTO, y
- A LA FAMILIA

La Corte Constitucional en Sentencia T-109 de 2015, con el objeto de salvaguardar el derecho fundamental a una vivienda digna en el caso de los desalojos forzados, especificó las directrices y garantías procesales básicas bajo los cuales deben conducirse este tipo de diligencias:

“(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.

(ii) Las autoridades en caso que pretendan recuperar bienes, deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”

(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveer una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

(iv) Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc.

(v) En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre varias instituciones y autoridades tanto a nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben

cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que “las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades.”

Invasión de predios y viviendas, y medidas de desalojo forzado – Sentencia T-740 de 2012.

La jurisprudencia de esta Corte Constitucional, ha reconocido las causas socio-económicas de orden estructural que dan origen, en muchos casos, a las invasiones u ocupaciones de hecho sobre tierras o edificaciones urbanas o rurales, asociadas a estados de necesidad o fuerza mayor, a grados extremos de pobreza, a las situaciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o a contextos de victimización, causas estructurales que el Estado tiene la obligación de transformar, ya que constituyen las causas estructurales de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. A este respecto, en algunos pronunciamientos se ha sostenido que ***“[e]n muchos casos las invasiones y ocupaciones de hecho sobre tierras urbanas o rurales tienen por causa las circunstancias de extrema necesidad y aun de indigencia de los invasores, elemento de naturaleza social que el Estado colombiano debe atender, evaluar y ponderar, con miras a dar soluciones globales que garanticen la realización de postulados constitucionales que tienen por objeto el respeto a la dignidad humana y a los derechos elementales de personas pobres.”***¹

Sobre el tema, este Tribunal ha sostenido que las situaciones de invasión u ocupaciones de hecho, dentro del contexto al cual se ha hecho mención, deben ser debidamente valoradas, sopesadas y tenidas en cuenta por las autoridades competentes al momento de poner en marcha el andamiaje jurídico o de aplicar los mecanismos y medidas administrativas, policivas o penales a que haya lugar, ya que incluso las condiciones socio-económicas que actúan como causas estructurales de los hechos, pueden constituir causales de justificación o exculpación. Igualmente, ha afirmado que en el marco del Estado Social de Derecho debe darse un tratamiento especial y afirmativo a personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, como madres cabeza de familia, niños, personas de la tercera edad, personas en estado de discapacidad, o víctimas, que se ven avocados a utilizar vías de hecho, y que por tanto no se puede equiparar su situación respecto de personas que obran de mala fe.

¹ Sentencia C-157 de 1997

En relación con el concepto de desalojo forzoso, explicó el Comité DESC que resulta en alguna medida problemático pues, de una parte, la expresión sería redundante en tanto la idea de “*desalojo*” hace referencia implícita al uso de la fuerza. De otra parte, expresiones similares como *desalojo ilegal* y *desalojo injusto* tampoco resultan satisfactorias ya que, la primera supone que todo desalojo legal es legítimo en el marco del Pacto, lo que no es necesariamente cierto; y la segunda remite a un componente de extrema subjetividad (OG 7, párrafo 3º). Por ello, procedió el Comité a definir el sentido de la expresión en el contexto del PIDESC: “[Se entiende por *desalojo forzoso*] el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha encontrado que los desalojos que se realicen al margen de una regulación legal precisa y con estricta observancia del respecto por los derechos humanos son contrarios al Pacto y, por lo tanto, a la Constitución, esto es, cuando no se ajusten a los límites de los valores, principios y derechos que éstos consagran.

LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ACCIÓN POPULAR

PROCEDENCIA EN LA PRESENTE ACCIÓN

Analizado cada uno de los aspectos contenidos en la sentencia AP 2005-01330-01 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, encontramos que por moralidad administrativa no se toma solo aquellos hechos que se constituyen o conllevan a corrupción, mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros².

También deben observarse criterios abstractos de la noción de moralidad administrativa, partiendo desde la construcción conceptual al análisis a las relaciones de legalidad, dejando al juez en concreto, “...de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada.

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01

jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación".

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad".

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

SENTENCIA T – 175 DE 2013 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Acceso a la Vivienda Digna – **ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS** dentro de ésta.

El derecho a la vivienda digna se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Política y ha sido reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), bajo la denominación de *derecho a la vivienda adecuada*.

Ahora bien, en el Estado Social de Derecho, el compromiso con la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta, tales como el derecho a la salud, a la seguridad social, a la educación, al acceso al agua potable, al trabajo, o a la vivienda digna implica, para su efectivo cumplimiento, que el Estado implemente políticas públicas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización.

La Corte en sus inicios consideró que el derecho a una vivienda digna no era un *derecho fundamental* susceptible de ser amparado a través del mecanismo de la acción de tutela, argumentando precisamente su indeterminación, porque para su efectivo cumplimiento requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas, siendo entonces un derecho de contenido prestacional. Sin embargo, la Corte atemperó su postura en aras de ofrecer una efectiva salvaguarda de garantías constitucionales que pueden terminar afectadas como resultado de su desconocimiento, y adoptó *la tesis de la conexidad*, en virtud de la cual, un derecho, como el de la vivienda digna, por más que tuviera un carácter prestacional, era exigible a través de la acción de tutela cuando su desconocimiento comprometiera derechos consagrados en la Carta como fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y al mínimo vital, por mencionar algunos.

Posteriormente, esta Corporación en su desarrollo doctrinario advirtió como “artificial” la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales, como presupuesto para amparar por vía de tutela un derecho de contenido prestacional, como el derecho a la vivienda digna, ya que todos los derechos, unos más que otros, contienen una connotación prestacional evidente, y porque restarle el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales no armoniza con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial, que hoy resulta en desuso así sea explicable desde una perspectiva histórica.

Entonces, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que el argumento según el cual los derechos de contenido prestacional no son derechos fundamentales, apunta a plasmar más la forma como dichos derechos pueden hacerse efectivos en la práctica, que a desconocer la necesaria protección que merecen los mismos, en cuanto derechos constitucionalmente consagrados, aspecto que deriva incuestionable una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la

dignidad humana. Sobre el particular, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte precisó:

“La jurisprudencia constitucional considera entonces, que la condición de ‘prestacional’ no se predica de la categoría ‘derecho’, sino de la ‘faceta de un derecho’. Es un error categorial hablar de ‘derechos prestaciones’, pues, como se dijo, todo derecho tiene facetas prestacionales y facetas no prestacionales.

Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–). Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos”.

Ahora bien, en relación con el derecho a la vivienda digna, en sentencia T-585 de 2008, esta Corporación indicó que este derecho debe considerarse como fundamental debido a su estrecha y evidente relación con la dignidad humana, por lo que *“no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle -por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado”.*

De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la vivienda digna, la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las

disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, precisó como necesarios para la efectividad de tal derecho el cumplimiento de los siguientes criterios:

“a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas (...).

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas (...).

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas (...).

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales (...). De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar porque no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos”.

Es así como esta Corporación ha definido el derecho a la vivienda digna, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida.

Así mismo, se ha sostenido que el derecho a la vivienda digna, como todo derecho económico, social y cultural, impone al Estado unas obligaciones de cumplimiento inmediato y otras de desarrollo progresivo. *“En cuanto a las facetas que deben cumplirse de inmediato o en períodos breves de tiempo, cuando menos puede decirse que son las siguientes: (i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho –como mínimo, disponer un plan-; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado. En cuanto a las obligaciones de cumplimiento progresivo, puede decirse que son todas las que no puedan realizarse de inmediato pero resulten idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar plena y cabalmente el derecho a una vivienda digna. Así, puede decirse que el Estado tiene la obligación de asegurarles progresivamente a todas las personas el derecho a una vivienda en cabales y plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural”.*

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que los derechos económicos, sociales y culturales deben considerarse como derechos

subjetivos, en ciertos contextos, en la medida en que se creen las condiciones para que la persona exija del Estado el cumplimiento de la obligación que tiene, por ejemplo en virtud de la ley, de ejecutar una prestación determinada. Así, se consolida entonces un derecho en favor de un sujeto específico, por ejemplo como consecuencia del desarrollo legislativo o reglamentario de las cláusulas constitucionales, gracias en parte a que se ha superado el nivel de indeterminación del derecho a la vivienda digna. Esto se logra, entonces, a causa de la configuración específica de determinadas prestaciones en beneficio de las personas, por ejemplo mediante la creación e implementación de planes y programas que promueven la adquisición de vivienda propia; o mediante el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero; o mediante la demarcación de un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que tienen como función desarrollar la política pública en materia de vivienda. En este sentido, puede considerarse que el derecho a la vivienda digna adquiere el estatus de un derecho fundamental.

PRETENSIONES

1. Amparar los derechos colectivos invocados por los ACCIONANTES, y en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA; ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ; PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ; POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ; SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ; GESTORA URBANA DE IBAGUÉ; DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE IBAGUÉ E INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA DE IBAGUÉ.
2. Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO como titular de la propiedad del lote de terreno identificado con el folio de matrícula 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000, ubicado en la Carrera 4Sur C 98 Quebrada Agua Sucias en el Sector de la Ciudadela Simón Bolívar de la Ciudad de Ibagué, que conforme a lo estipulado en el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, en un término no superior a los seis (06) meses, expida los actos administrativos que conceda la transferencia a título gratuito a favor de las familias allí asentadas que cumplan con los requisitos y debidamente censadas por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PERSONERÍA MUNICIPAL del lote de terreno, con el objetivo que cumpla una función social, en el marco de la norma antes citada y de aquellas que la adicionen, modifiquen o reformen; para lo cual, procederá en hacer la transferencia del bien fiscal al Municipio de Ibagué, con la condición resolutoria, que el bien inmueble será destinado a favor de las familias que allí lo ocupan.
3. Ordenar a la GESTORA URBANA DE IBAGUÉ, como Banco Inmobiliario de Ibagué y al Alcalde Municipal como integrante Principal de la Junta Directiva de dicha entidad, al igual que a las demás ENTIDADES ACCIONADAS,

para que desde su competencia, procedan en un término no superior a los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo judicial y con base a la información allegada a éste juzgado por parte de la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal proceda en realizar la postulación dentro de las bases de datos de subsidio de vivienda, y en su defecto, reporte al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA sobre tales asignaciones para que adelante su gestión y consecución a los que cumplan con sus requisitos, debiendo informar oportunamente a éste despacho.

4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, conceda las ayudas humanitarias, entre esas la correspondientes al componente de alojamiento y vivienda y alimentación a los núcleos familiares que sean víctimas del conflicto armado dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y sean parte del censo realizado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PERSONERÍA MUNICIPAL a las familias que ocupan el lote de terreno materia de ésta acción.
5. Ordenar a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Ibagué; convoquen y coordinen por lo menos una (1) mesa técnica o de concertación al mes, entre los accionantes, las accionadas y demás interesados, con el propósito de conocer los avances al cumplimiento de éste fallo judicial, debiendo informarlo en el menor tiempo posible al despacho judicial.
6. Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ Y GESTORA URBANA DE IBAGUÉ, que en cuanto a las familias que no llegasen a ejercer la calidad de condición especial de protección y sean potenciales beneficiarios del programa de subsidio familiar de vivienda gratuita, procedan a incluirlos dentro de las respectivas convocatorias a desarrollarse en la ciudad de Ibagué, para que accedan a los mismos favorablemente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA ACCIÓN

Constitución Política de Colombia, Art. 88.

Ley 472 de 1998.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de tradición y libertad del lote de terreno
2. Factura predial del lote de terreno
3. Certificado de uso del suelo
4. Copia de fallos judiciales instauradas.
5. Fotocopia del derecho de petición Virginia Medina.
6. Comprobante de radicación de la petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7. Copia derecho de petición en interés general.
8. Respuesta al derecho de petición por Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
9. Fallo de tutela por derecho de petición
10. Copia respuesta a petición por cumplimiento a fallo de tutela.
11. Videos y fotografías de desalojos anteriores realizados.

Periciales:

1. Respetuosamente solicito a usted, señor Juez, se practique prueba pericial de carácter técnico consistente en verificar:
 - a) Área, linderos y cabidas para el lote de terreno con folio de matrícula 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000, ubicado en la Carrera 4Sur C 98 Quebrada Agua Sucias en el Sector de la Ciudadela Simón Bolívar de la Ciudad de Ibagué.
 - b) Delimitar las subáreas ocupadas por cada porción de terreno correspondiente a cada una de las familias allí asentadas.
 - c) Establecer cuántos núcleos familiares se encuentran asentados dentro del margen de los linderos del lote de terreno de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
 - d) Determinar si la morfología, cimientos y suelo del lote de terreno con folio de matrícula 350-93098 y ficha catastral 01-09-0846-0001-000 tiene la capacidad para cubrir el déficit de vivienda para las personas naturales que están allí asentadas junto con sus núcleos familiares, o si en su defecto, cierto número de éstos, deben ser sujetos de reubicación.

De lo cual se estará atento a la fecha, hora y lugar de inicio para la realización del mismo, una vez el despacho judicial la decrete.

ANEXOS

1. Poderes de representación judicial.
2. Expediente para traslados, archivo y juzgado.

COMPETENCIA

Tiene usted competencia señor juez, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

DECLARACIÓN DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que mis prohijados no han interpuesto acción de tutela similar, por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Del Apoderado

Parte Accionante:

Las recibiré en éste despacho judicial, y a través del correo electrónico jeyson.quintero@gmail.com – celular: 320 734 2564.

De los Accionantes:

La pluralidad de accionantes las recibirán en el lote de terreno ubicado en la Carrera 4Sur C 98 Quebrada Agua Sucia perteneciente a la Ciudadela Simón Bolívar II Etapa de Ibagué.

Dejo constancia expresa que desconozco correo electrónico de los accionantes en su pluralidad.

Accionados:

Alcaldía de Ibagué: Las recibirá en la dirección Calle 9 Nro. 2 – 59 de Ibagué. Teléfono: 2611854 – 2611855. E mail: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué: Las recibirá en la dirección Calle 9 Nro. 2 – 59 Oficina 302 Palacio Municipal de Ibagué. Teléfono: 2617060. E mail: gobierno@ibague.gov.co

Dirección de Espacio Público y Control Urbano: Las recibirá en la dirección Calle 31A No 5-45 San Simón Parte Alta. E mail: espaciopublico@ibague.gov.co – Teléfono: 2635018

Empresa Industrial y Comercial del Estado Gestora Urbana de Ibagué: Las recibirá en la dirección Carrera 3 con Calle 19 Esquina CC Andrés Lopez de Galarza Segundo Piso. Teléfono: 2614196 – 2614832. E mail: notificacionesjudiciales@gestoraurbanaibague.gov.co

Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA): Las recibirá en la dirección calle 37 Nro. 8 – 40 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX: 3323400 ext. 1228 y 1245 y FAX: 2889892. E mail: notificacionesfonvivi@minvivienda.gov.co

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Las recibirá en la dirección Calle 18 Nro. 7 – 59 de la ciudad de

Bogotá. Teléfono: 7458021. E mail:
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Comando Policía Metropolitana de Ibagué: En la
dirección Carrera 2 Nro. 22-90 Barrio La Estación en
Ibagué (Tol). E mail: notificacion.tutelas@policia.gov.co.

Defensoría Del Pueblo: Dirección Carrera. 8 #19-2 a 19-
148. Teléfono: 2615028 E mail:
tolima@defensoria.gov.co

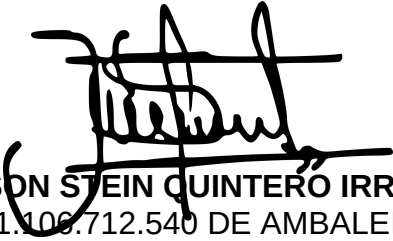
Personería Municipal de Ibagué: En la dirección Carrera
4 # 41 bis - 81 Barrio Metaima II Ibagué
E mail: despacho@personeriadeibague.gov.co

Unidad Administrativa de Reparación Integral a las
Víctimas – UARIV -: En la dirección Carrera 85D # 46A –
65 Complejo Logístico San Cayetano en Bogotá D.C. Tel.
4261111
E mail:
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Inspección 8 de Policía de Ibagué: En la dirección Casa
de Justicia del Barrio Ciudadela Simón Bolívar de Ibagué.
E mail: inspeccion8@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente;


JEYSON STEIN QUINTERO IRREÑO
C.C. 1.106.712.540 DE AMBALEMA (TOL)
T.P. Nro. 241.985 del C. S. de la J.

Total de Folios: 934 + 7 videos